

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

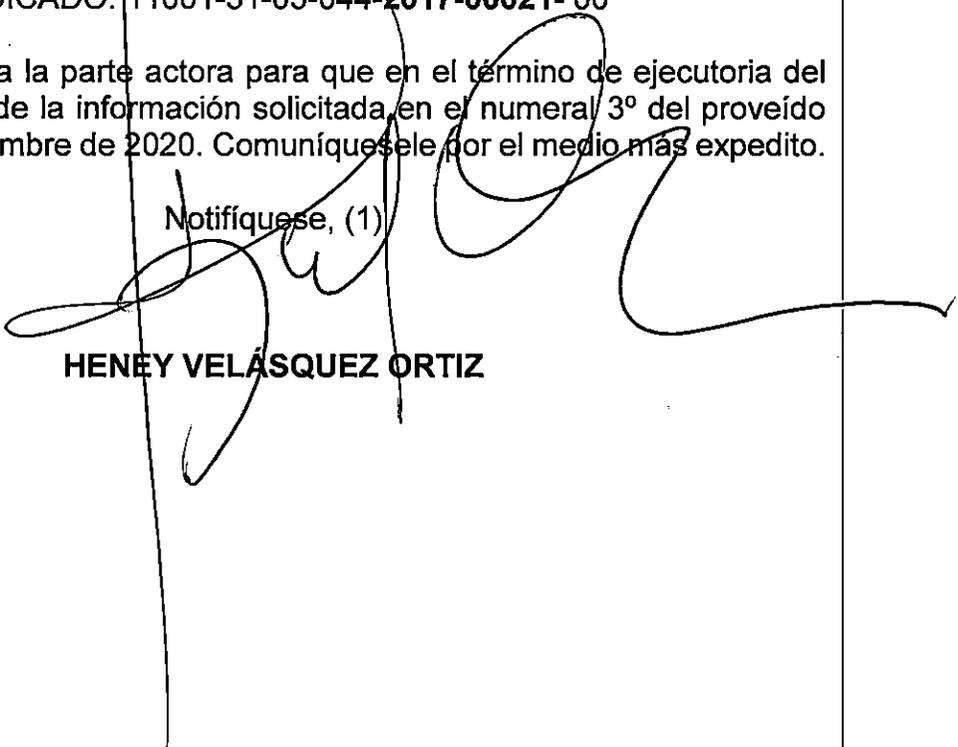
Bogotá D.C., 10 9 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00021- 00

Se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente auto, brinde la información solicitada en el numeral 3º del proveído adiado a 1º de diciembre de 2020. Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

A 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

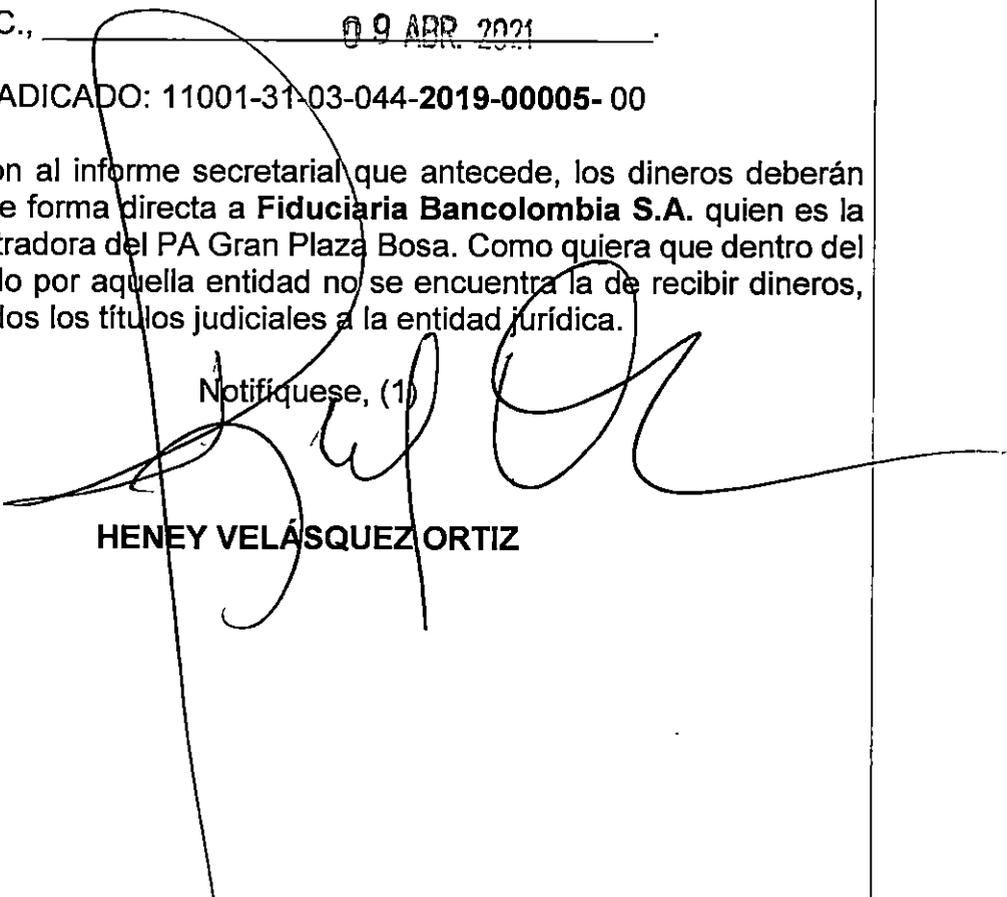
Bogotá D.C., 09 ABR. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00005- 00

En atención al informe secretarial que antecede, los dineros deberán ser entregados de forma directa a **Fiduciaria Bancolombia S.A.** quien es la vocera y administradora del PA Gran Plaza Bosa. Como quiera que dentro del mandato conferido por aquella entidad no se encuentra la de recibir dineros, deberán ser girados los títulos judiciales a la entidad jurídica.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00726- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en auto adiado a 4 de febrero de 2021.

La Juez

Notifíquese (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00091- 00

Sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto contra el párrafo segundo del auto adiado a 11 de marzo de 2021, no obstante, el mismo no debe ser objeto de un profundo debate en razón a que con la censura se allegó la documental echada de menos en su momento, sobre el cual se realizó una constancia secretarial (fl. 31 vto.) que motivó en ese instancia la carga impuesta a la parte actora, que actualmente resulta ineficaz.

De otro lado, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados se notificaron por aviso de la orden de apremio y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Téngase en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., el cual deberá imputarse conforme lo disponen las normas sustanciales.

En consecuencia de lo anterior, se tiene en cuenta la subrogación que opero por ministerio de la Ley, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta el monto cancelado del crédito (Ver folio 32).

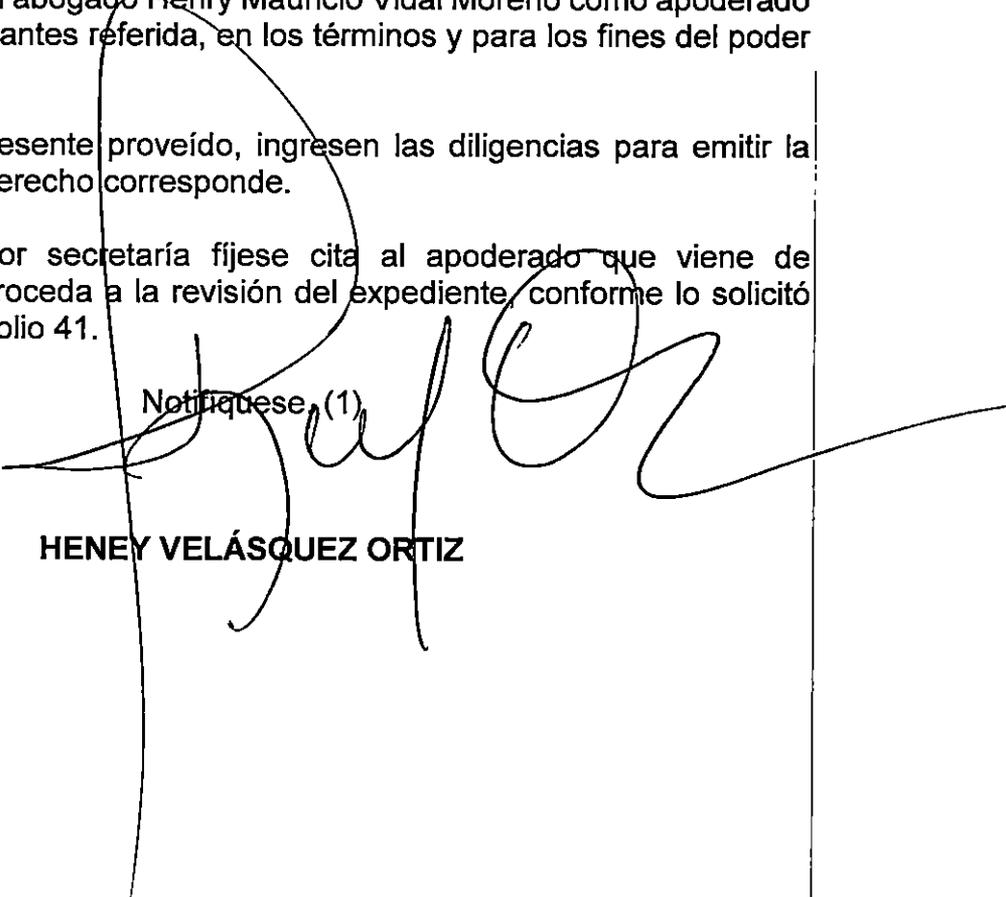
Se reconoce al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial de la entidad antes referida, en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias para emitir la providencia que en derecho corresponde.

Finalmente, por secretaría fijese cita al apoderado que viene de referirse, para que proceda a la revisión del expediente, conforme lo solicitó en misiva obrante a folio 41.

La Juez

Notifíquese (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

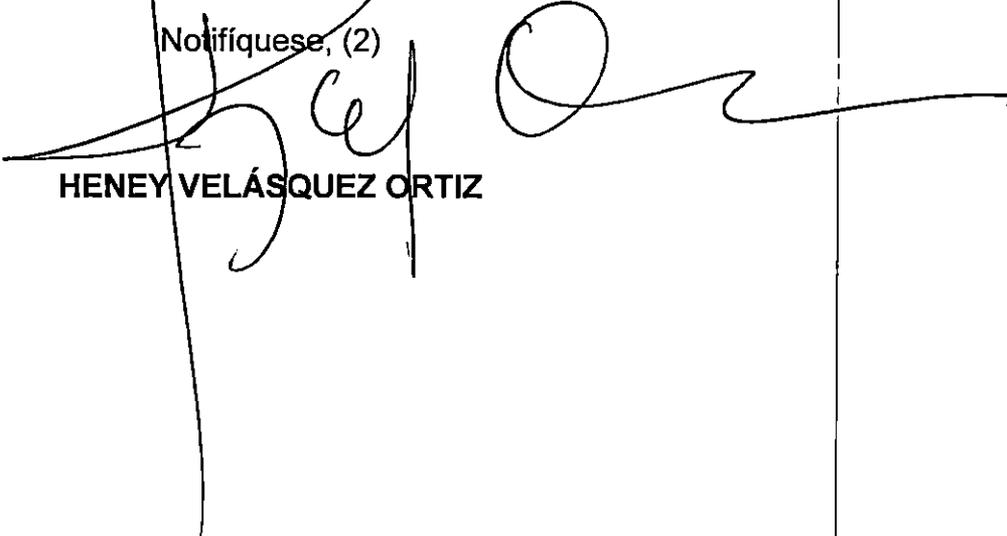
Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-01-03-044-2019-00833-00

Córrase traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por el término de diez (10) días tal como lo dispone la normativa procesal para que si lo considera pertinente, solicite pruebas de los hechos que alegan (Arts. 443 y literal b del 467 del CGP).

Notifíquese, (2)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 10 9 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00833- 00

En atención al escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, con fundamento en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto adiado a 18 de diciembre de 2020 en el sentido de indicar que la demanda acumulada corresponde a un proceso ejecutivo con las disposiciones especiales de adjudicación especial de la garantía real contenida en el canon 467 *ibidem* y no como allí quedo consignado.

De otro lado, como quiera que la demanda principal goza de prelación sobre la aquí ejecutada, al momento de dictarse la correspondiente sentencia, se proferirá la decisión que en este asunto sea pertinente.

Finalmente, téngase en cuenta que fenecido el término, los terceros acreedores no se hicieron parte en el proceso.

La Juez

Notifíquese, (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00136- 00

Incorpórese en autos la documental arrojada por el extremo demandante en la que da cuenta del envío de la citación de que trata el canon 291 del CGP.

No obstante, y dada la reciente jurisprudencia en la que se ha destacado que no es necesario el acuse de recibido que expresamente emita el destinatario del mensaje de datos, y que por el contrario existen otros medios probatorios que dan cuenta de ello, se conmina a la parte actora a dar cumplimiento a lo consignado en el párrafo inicial del auto adiado a 11 de noviembre de 2020. En caso contrario, proceda a adelantar la remisión del aviso en los términos del precepto 292 *ibídem*, por cuanto la citación personal no surtió los efectos esperados.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

3A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 ABR 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00113- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte demandante no adelantó acto alguno para interrumpir lo contenido en el literal b del numeral 2° del precepto 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálese como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

SEXTO.- En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

125

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00511-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte demandante no adelantó acto alguno para interrumpir lo contenido en el literal b del numeral 2° del precepto 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense los oficios pertinentes.

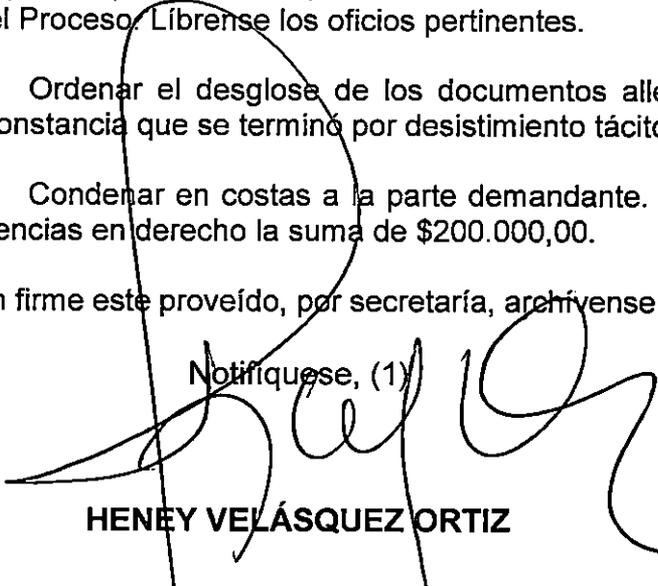
CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálese como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

SEXTO.- En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

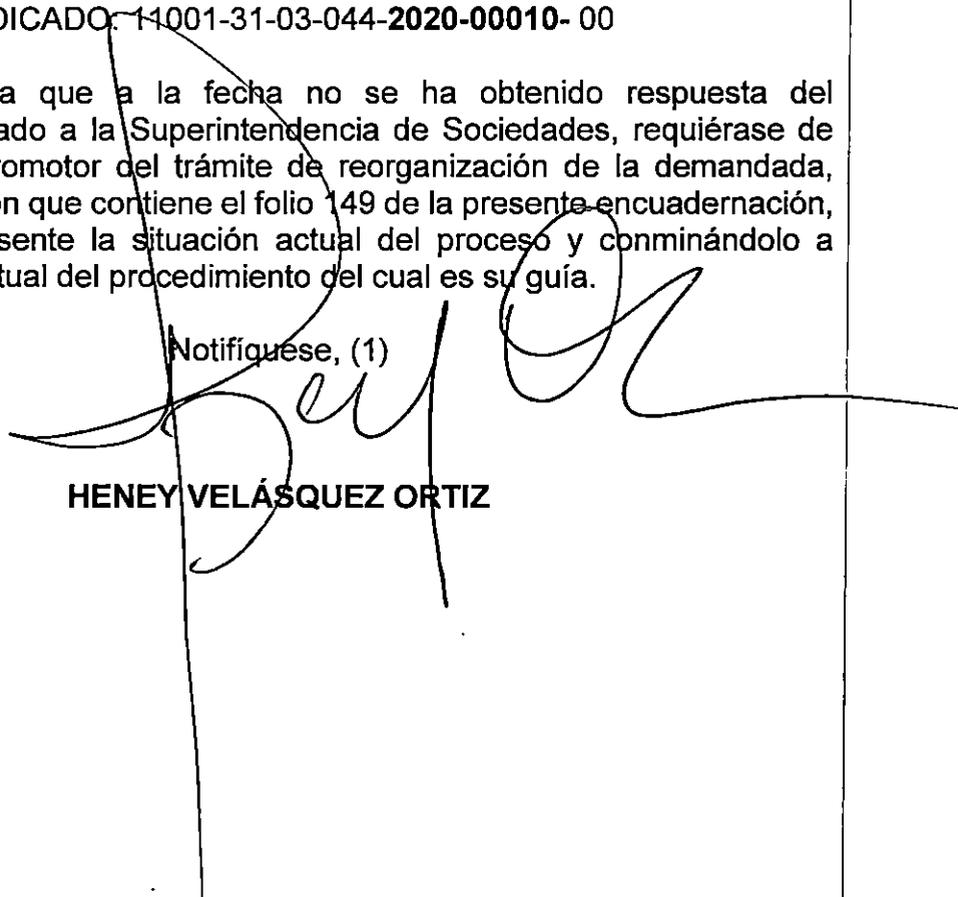
Bogotá D.C., 09 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00010- 00

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta del requerimiento enviado a la Superintendencia de Sociedades, requiérase de forma directa al promotor del trámite de reorganización de la demandada, según la información que contiene el folio 149 de la presente encuadernación, poniéndole de presente la situación actual del proceso y conminándolo a remitir el estado actual del procedimiento del cual es su guía.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., 09 ABR. 2021

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-00122-00

Procede el Despacho en esta oportunidad a tomar las determinaciones que diriman la instancia, conforme a lo previsto en el canon 384 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Banco Popular S.A., por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de tenencia en contra de Luz Marina Camargo Cárdenas; con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 385 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de leasing N° 30219 celebrado entre la sociedad demandante y la demandada y, consecuentemente, se ordene restituir los bienes objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió la demandante que celebró contrato de leasing N° 30219 con Luz Marina Camargo Cárdenas sobre el bien inmueble ubicado en la calle 138 N° 101 C - 16 de la Urbanización Costa Azul, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-870927; el valor del primer canon mensual se pactó en la suma de \$4'376.663,00 cuyos pagos se efectuarían mensualmente a partir del 30 de junio de 2017 y por 180 meses.

Manifestó que el locatario incurrió en mora a partir del día 30 de octubre de 2017, sin que a la fecha ella se hayan puesto al día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado 24 de febrero de 2020, se admitió la demanda ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

El extremo demandado se notificó por aviso, pero guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente copia autentica del contrato de leasing habitacional N° 30219 -fs 3 a 14-, documento que no fue tachado ni redargüido por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales poseen la legitimidad para ocupar su posición de demandante - compañía - y demandada en su calidad de locataria.

Tratase aquí de la acción de restitución de tenencia que apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto del bien señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte de la locataria por el no pago de los cánones desde el 30 de octubre de 2017, en tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados sin que haya prueba alguna que la parte demandada se encontrara al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución del bien objeto de leasing.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de leasing N° 30219 Suscrito entre Banco Popular S.A. contra Luz Marina Camargo Cárdenas, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 138 N° 101 C - 16 de la Urbanización Costa Azul, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-870927.

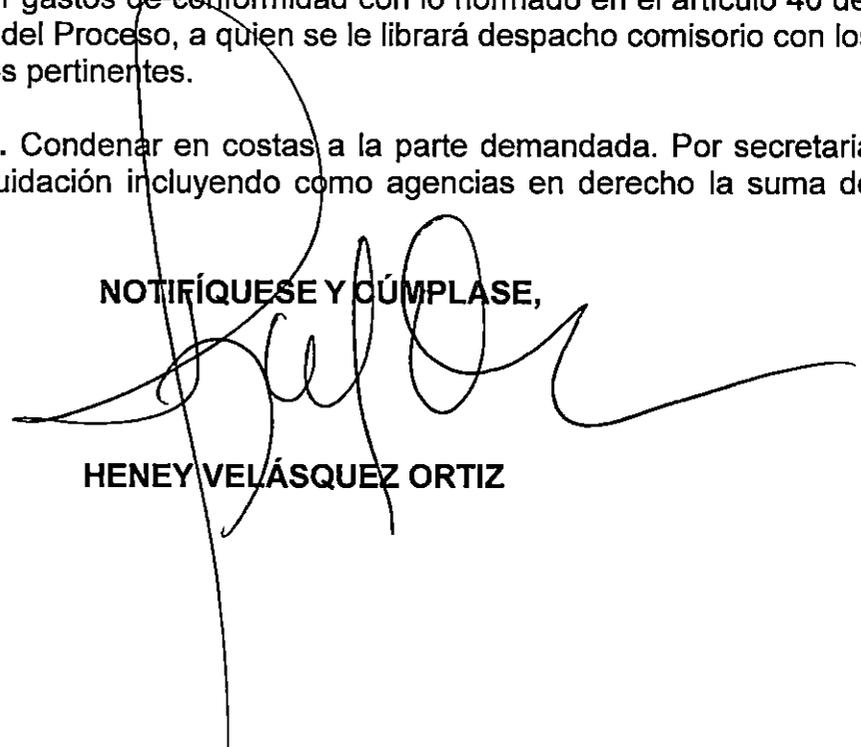
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega de los bienes identificados en la demanda a favor del Banco Popular S.A. contra Luz Marina Camargo Cárdenas.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo anterior, se comisiona para su entrega, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía, para las diligencias que deban cumplirse de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

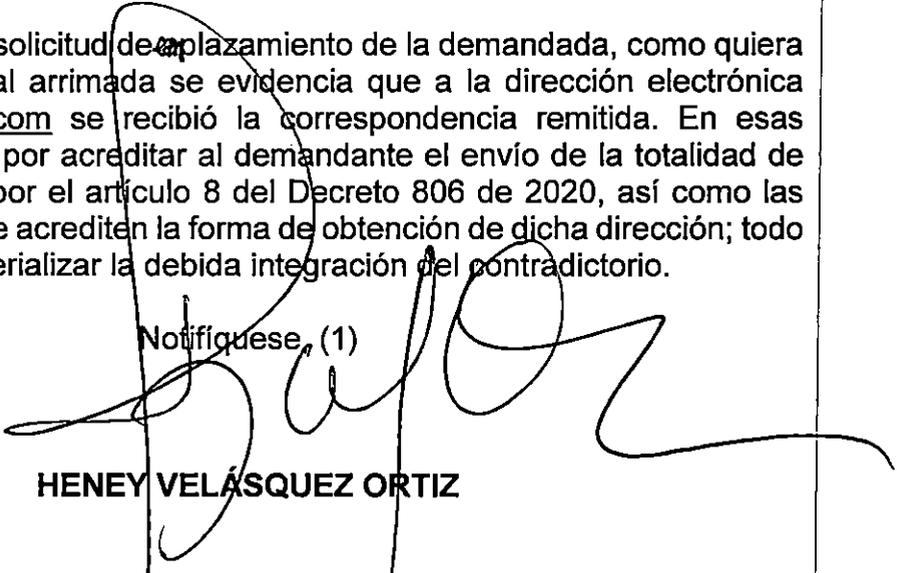
Bogotá D.C., 09 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00129- 00

Se deniega la solicitud de aplazamiento de la demandada, como quiera que de la documental arrimada se evidencia que a la dirección electrónica marthacecb@yahoo.com se recibió la correspondencia remitida. En esas condiciones, le resta por acreditar al demandante el envío de la totalidad de los legajos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como las pruebas sumarias que acrediten la forma de obtención de dicha dirección; todo ello con el fin de materializar la debida integración del contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 ABR. 2021

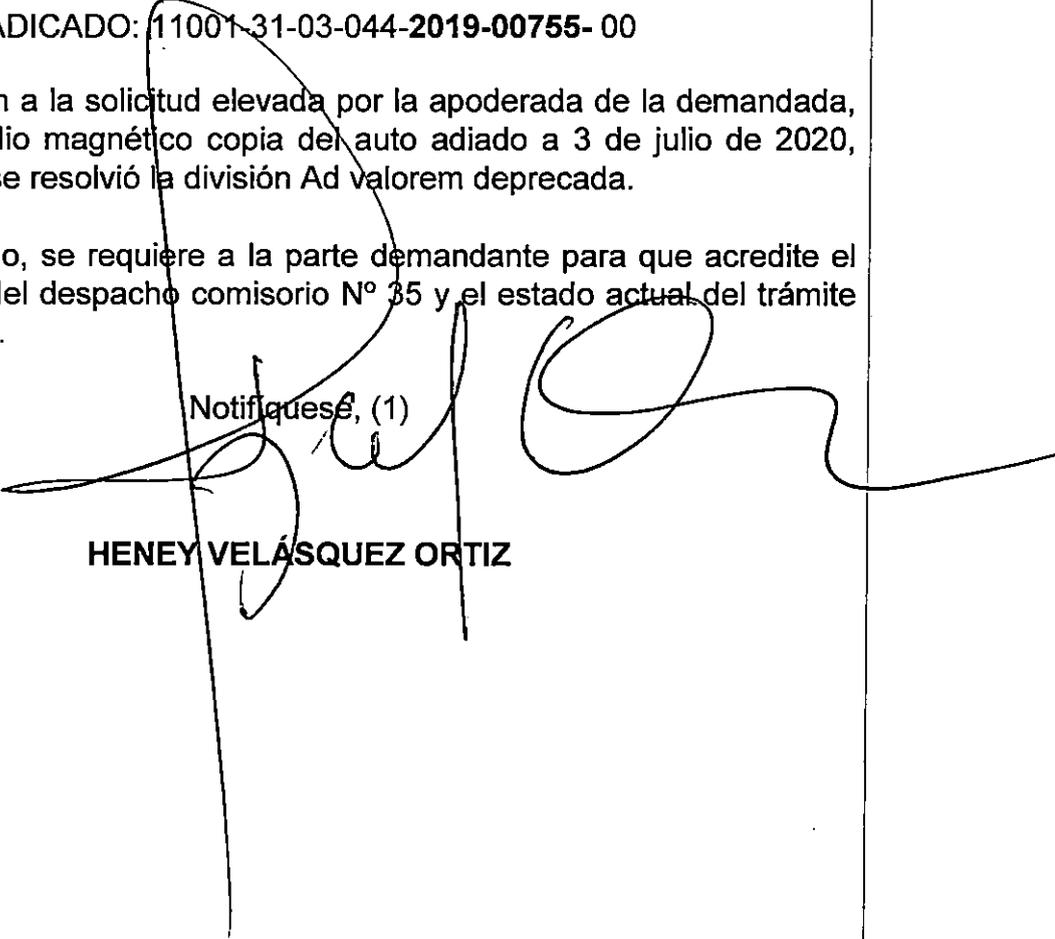
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00755-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandada, remítase por medio magnético copia del auto adiado a 3 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió la división Ad valorem deprecada.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio N° 35 y el estado actual del trámite allí encomendado.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 ABR. 2021

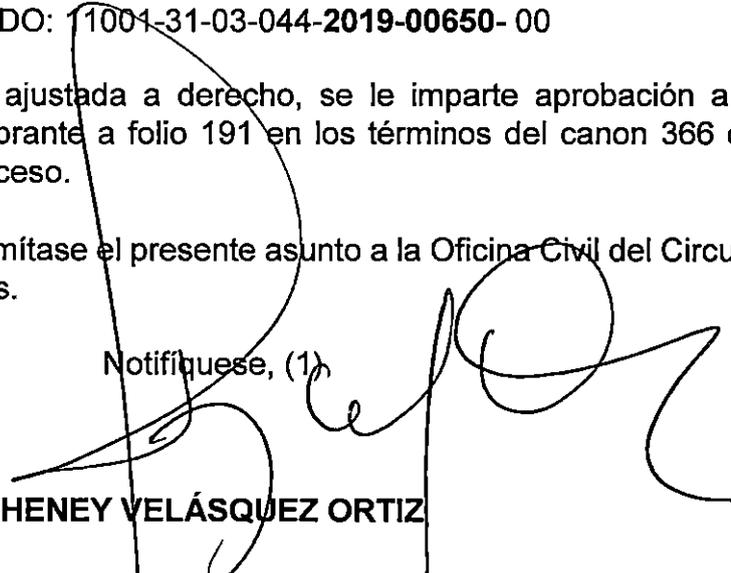
RADICADO: 1001-31-03-044-2019-00650-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 191 en los términos del canon 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el presente asunto a la Oficina Civil del Circuito de Ejecución Sentencias.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 ABR. 2021

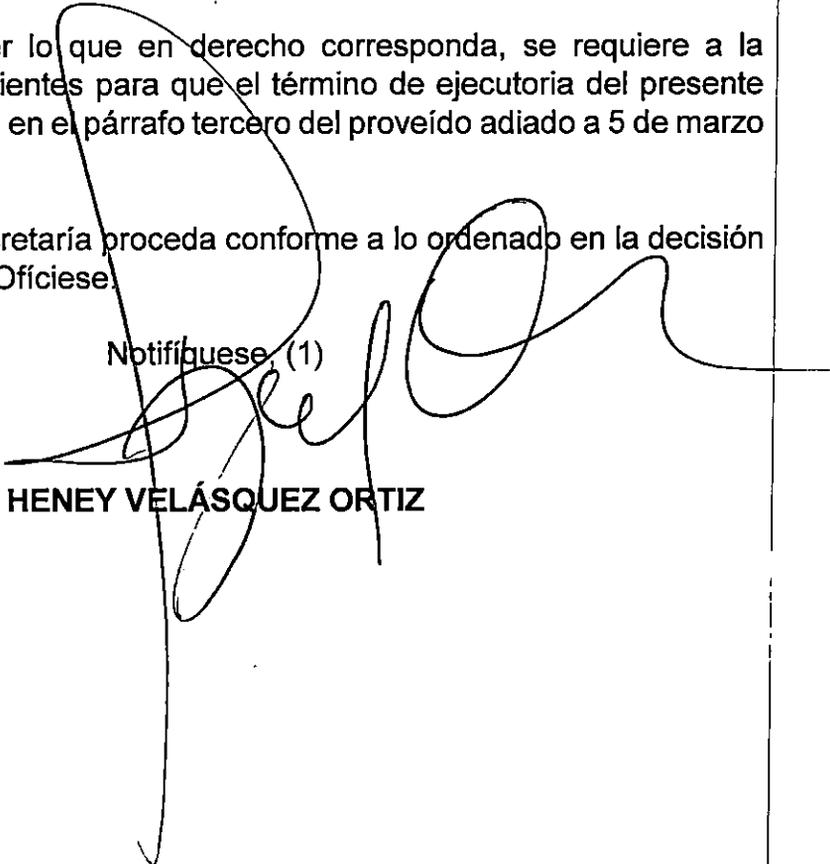
RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00350- 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la totalidad de los intervinientes para que el término de ejecutoria del presente auto aporten lo indicado en el párrafo tercero del proveído adiado a 5 de marzo de 2021.

De otro lado, secretaría proceda conforme a lo ordenado en la decisión que viene de referirse. Oficiese.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

415

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 9 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0607-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas.

Previo a continuar y en atención a lo preceptuado en el artículo 406 del C.G.P., se requiere al perito Jorge Eduardo Parra Navarro para que en el término de 5 días, informe si los inmuebles materia de la presente acción, admiten división material pues no se refirió sobre ellos en su experticia, y, señale la dirección del predio No.50S-40021495, teniendo en cuenta que la indicada no resulta acorde a la referenciada en el folio de matrícula inmobiliaria. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y remítasele copia del dictamen aportado visible a folios 71 a 112.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA**

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior, se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

AS